

6.1 La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se estructura en la Comunidad Autónoma de Canarias en dos Inspecciones Provinciales, con sede, respectivamente, en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife.

6.2 La relación de puestos de trabajo incluirá puestos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social en la isla de Lanzarote. En aplicación del artículo 21 número 4 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, podrán establecerse acuerdos al objeto de adaptar dicha relación de puestos de trabajo a la configuración territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6.3 La Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias dispondrá lo necesario para que los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con destino en la isla de Lanzarote cuenten con los medios humanos, materiales y técnicos de apoyo que exija el desarrollo de la función inspectora.

Séptima. Otras cuestiones relativas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Canarias.

7.1 La colaboración y cooperación interinstitucional en materia de Inspección, se establece entre el Presidente de la Comisión Territorial, o Autoridad en quien delegue, y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicha Autoridad Central comunicará al referido Presidente los extremos a que se refiere el artículo 21.2 de la Ley 42/1997. El Presidente de la Comisión Territorial comunicará a la referida Autoridad Central la programación establecida por la Comisión para el territorio de Canarias y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

7.2 Se habilitarán, por la Administración General del Estado, locales para uso exclusivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Hasta tanto sea posible dicho régimen, los locales adscritos a la Inspección se separarán internamente de los destinados a otros servicios o atenciones.

Se dispondrá de espacios específicos para la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Canarias, con las adecuadas dimensiones y dignidad.

7.3 En el exterior de los edificios sedes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Canarias ondearán las Banderas de España, de Canarias y de la Unión Europea.

7.4 La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adoptarán de común acuerdo las medidas que permitan las conexiones informáticas de la citada Inspección con los servicios de la Administración autonómica de Canarias, en materias con título competencial de esta última, y en materias de la competencia de la Administración General del Estado que guarden relación con los cometidos que competan a la Comunidad Autónoma. Igualmente podrán acordar mecanismos de mutua información en la esfera de las competencias de ambas Administraciones Públicas.

7.5 Las Autoridades citadas en el apartado anterior podrán acordar la constitución de unidades especializadas para el mejor desarrollo de la función inspectora en los términos del artículo 19.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, del artículo 55 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y demás normas de aplicación, cuando exista previsión al respecto en la relación de puestos de trabajo.

Octava. Participación de la Inspección en órganos colegiados de las Administraciones Públicas.—El Director Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social participará, como representante de la Administración, en todos aquellos órganos colegiados de las Administraciones General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los que ha venido participando hasta el presente. Si se constituyen nuevos órganos de la indicada naturaleza, las Autoridades reseñadas en el punto 4 de la cláusula séptima de este Acuerdo bilateral dispondrán de mutuo acuerdo lo que corresponda.

Novena. Vigencia de este acuerdo.—El presente Acuerdo bilateral entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de cuatro años, prorrogándose automáticamente de no mediar denuncia con una antelación de seis meses.

Décima. Orden jurisdiccional.—El reiterado Acuerdo bilateral tiene naturaleza administrativa y, en su virtud, las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Undécima. Publicación.—Por las autoridades pertinentes se dispondrá la publicación de este Acuerdo bilateral en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Y, en prueba de conformidad de todo lo anterior, suscriben el presente acuerdo en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados al inicio.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Juan Carlos Aparicio Pérez.—El Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, Marcial Morales Martín.

5412 *RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contiene el acuerdo sobre reducción y regulación de la jornada laboral del IX Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Air France».*

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo sobre reducción y regulación de la jornada laboral del IX Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Air France» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1999) (código de Convenio número 9005972), que fue suscrito con fecha 16 de noviembre de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de acuerdo de la comisión negociadora del IX Convenio Colectivo de la Société Air France en España relativo a la reducción y regulación de la jornada laboral

En Madrid, a 16 de noviembre de 2000, reunida la Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo de la Société Air France en España, con asistencia de todos sus miembros:

Como representantes de la Dirección:

Claude Thévenin.
Stéphane Laude.
Lydia Valiña.

Como representantes de la Comisión Negociadora:

Julio Heras.
Juan Navarro.
Cándido Ruiz.
Carlos Quesada.
Santiago Lanza.
Vicente Sanso.
Isabel Folgado.
Aurora Fernández.
Mireia Poch.
Cristina Iglesias.

Todos ellos en las respectivas representaciones que ostentan, se reconocen mutua y recíprocamente capacidad para alcanzar el presente acuerdo, que complementa, desarrolla y en algún caso readapta y modifica la regulación de jornada contenida en los artículos 32, 39 y 40 del IX Convenio Colectivo de la Société Air France, así como el acuerdo de implantación de horarios de 1994 actualmente en vigor.

Este acuerdo supone la asunción, ratificación y refrendo íntegro y literal por unanimidad por parte de la Comisión Negociadora del Acuerdo adop-

tado previamente en sede de Comisión Mixta del IX Convenio Colectivo el pasado 27 de octubre de 2000.

PREÁMBULO

El presente acuerdo, al que se ha llegado tras múltiples deliberaciones, tiene por objeto principal dar cumplimiento al compromiso contenido en el último párrafo del artículo 39 del Convenio Colectivo reduciendo la jornada hasta las 35 horas semanales en cómputo anual, estableciendo las diversas modalidades de dicha reducción.

En este sentido, una vez puesta en funcionamiento la citada reducción, queda sin efecto después del 31 de diciembre de 2002 el último párrafo del artículo 39 del IX Convenio Colectivo de la Sociéte Air France en España.

Por otra parte, este acuerdo anula y reemplaza el acuerdo de implantación de horarios de 1994 a partir de la firma del mismo.

Con motivo de dicha reducción, y ante las consecuencias que ello provoca, se procede asimismo a una reordenación y readaptación, y en algún caso modificación del régimen de regulación de jornada contenido en los artículos 32, 39 y 40 del Convenio Colectivo.

Puesto que la duración legal de la jornada efectiva actual de trabajo es de 40 horas semanales en España, y de 38 horas en la Sociéte Air France en España, los firmantes del presente acuerdo son conscientes de la postura de los principales competidores de Air France en lo que respecta a la duración del tiempo de trabajo efectivo respecto a Air France, de media anual y los firmantes comparten la voluntad del desarrollo del empleo estable, siempre y cuando se preserve la competitividad y la rentabilidad de Air France en España para el futuro, con el fin de obtener un desarrollo rentable en España, habida cuenta del esfuerzo que para Air France supone la implantación de las 35 horas, de manera pionera en el panorama empresarial español.

En efecto, el contexto de Air France en España es diferente del de Francia, que ha fijado la reducción del tiempo efectivo de trabajo en 35 horas. Dicha reducción de la jornada laboral se apoya en un marco legal, y es acompañado de ayudas económicas gubernamentales, ayudas que no existen actualmente en España y no pueden por lo tanto equipararse ambas situaciones y servir Francia como referencia válida.

En consecuencia, la Comisión Negociadora, por unanimidad, en su reunión del día 16 de noviembre de 2000 ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero. *Reducción de la jornada de trabajo a 35 horas.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el IX Convenio Colectivo de la Sociéte Air France, ambas partes han llegado a un acuerdo para lograr el objetivo de reducir la jornada laboral a las 35 horas semanales de tiempo de trabajo efectivo en cómputo anual.

El objetivo de dicha reducción se logra a través de una doble vía:

- a) Ajuste del tiempo de trabajo efectivo en cómputo semanal.
- b) Implantación de Días de descanso por Compensación de Reducción de Jornada (DCRJ).

La implantación de la jornada de trabajo a 35 horas se hará en una doble etapa:

- a) A partir del 29 de octubre de 2000 se implementará el ajuste del tiempo de trabajo efectivo en cómputo semanal.
- b) A partir del 1 de abril de 2001 se implementarán los días por compensación de reducción de jornada (DCRJ).

Por consiguiente, la nueva duración del trabajo efectivo será de 35 horas semanales de tiempo de trabajo efectivo en cómputo anual a contar a partir del 1º de abril de 2001 y será contabilizado anualmente a partir de esta fecha, como media anual.

Las anteriores modificaciones obligan a proceder por medio del presente escrito a concretar, definir y complementar el conjunto de disposiciones relativas a la jornada de trabajo incluidas en el IX Convenio de la Sociéte Air France en España, especialmente los artículos 32, 39-Jornada Laboral, 40 y 41, así como el acuerdo de implantación de horarios de 1994.

Segundo. *Reducción del tiempo de trabajo efectivo en cómputo anual.*—Jornada y horarios:

La duración de la jornada laboral es de 35 horas de promedio en cómputo anual de tiempo de trabajo efectivo, según se detalla a continuación:

Madrid/Barcelona ciudad/cargo y otros centros en España-todos los servicios excepto agencias, escalas:

Período	Jornada en cómputo semanal: tiempo de trabajo efectivo	Horario de lunes a viernes
16 sep 14 jun	38 horas 20 minutos	Entrada: 8.15-9.30. Salida: 16.55-18.10. Pausa de comida: Una hora.
15 jun 15 sep	35 horas	Opcional para el empleado: 1. Jornada continua: Entrada: 8.00-9.30. Salida: 15.00-16.30. 2. Jornada partida: Entrada: 8.00-9.30. Salida: 16.00-17.30. Pausa de comida: Una hora.

Con dicha distribución, y una vez incluidos en dicho cómputo anual los días de descanso adicionales y complementarios definidos en el siguiente apartado, se obtiene una media de 35 horas semanales de tiempo de trabajo efectivo en cómputo anual.

La hora de entrada y la de salida se establecen, a elección del empleado, sobre una banda horaria de una hora y media, que no podrá superarse, de modo que el cumplimiento de la jornada diaria comenzará a computarse desde la hora efectiva de entrada, fijándose la hora de salida en relación a dicha hora de entrada, de modo que al final del día la jornada ordinaria de todos los trabajadores haya sido la misma.

Para las jornadas de más de seis horas de trabajo continuada, la ley establece un descanso de 15 minutos que, en ningún caso, será considerado como tiempo de trabajo efectivo.

Madrid/Barcelona y otros centros en España-agencias en ciudad:

Período	Jornada en cómputo semanal: tiempo de trabajo efectivo	Horario de lunes a viernes
Todo el año	37 horas 30 minutos	De 9.00 a 17.30. Pausa para comida: Una hora a disfrutar diariamente según las necesidades del servicio.

Con dicha distribución, y una vez incluidos en dicho cómputo anual los días de descanso adicionales y complementarios definidos en el siguiente apartado, se obtiene una media de 35 horas semanales de tiempo de trabajo efectivo en cómputo anual.

Madrid/Barcelona/Valencia/Málaga y otros centros en España-escalas:

Período	Jornada en cómputo semanal: tiempo de trabajo efectivo	Horario de lunes a domingo
Todo el año	37 horas 30 minutos	Según el artículo 41, a) y b) del IX Convenio Colectivo. Pausa para comer: Según los horarios establecidos, una sola pausa de duración de 30 minutos diarios para desayuno o comida o cena, de los cuales 15 minutos están fuera del cómputo de trabajo efectivo. Esta pausa a la cual tendrá derecho el empleado diariamente, es a disfrutar según necesidades del servicio.

Con dicha distribución, y una vez incluidos en dicho cómputo anual los días de descanso adicionales y complementarios definidos en el siguiente apartado, se obtiene una media de 35 horas semanales de tiempo de trabajo efectivo en cómputo anual.

Los horarios del conjunto de las escalas y agencias en los aeropuertos podrán ser revisados para la temporada de invierno 2000, hasta el 30

de noviembre de 2000, de manera que sean conformes a los términos del presente acuerdo.

Se mantendrán las actuales condiciones de horarios laborales en cuanto a la no aplicación de las condiciones del artículo 40 del Convenio para el servicio MAD.KP, respetándose en todo caso la normativa legal vigente respecto del descanso mínimo en España. Al personal de servicio MAD.KP se le satisfará en nómina, a partir del 29 octubre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2001, un plus de disponibilidad horaria de 4.300 pesetas brutas mensuales o la aplicación de la jornada semanal de 37 horas, 30 minutos de trabajo efectivo, en función de la construcción definitiva de los horarios de MAD.KP para la temporada de invierno 2000.

Definición del tiempo de trabajo efectivo: A todos los efectos y expresamente a los efectos de la aplicación del IX Convenio Colectivo de la Société Air France y del presente acuerdo, el tiempo de trabajo se identificará como tiempo de trabajo efectivo, y se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

En ningún caso se considerará tiempo de trabajo efectivo ninguna de las pausas ni descansos incluso obligatorios que tengan lugar en cada jornada. En especial, la pausa para desayuno o comida o cena no serán considerada tiempo de trabajo efectivo, excepto 15 minutos sobre los 30 minutos de la pausa para comer en las escalas.

Registro de la jornada laboral: Con el fin de facilitar el tratamiento de nómina y el control de la jornada de trabajo efectivo está prevista la instalación en todos los servicios de Air France de un sistema electrónico de tarjeta, sistema de registro automático, que permita el cómputo de las horas de trabajo efectivo, fiable y no falsificable, una vez analizada su viabilidad desde un punto de vista técnico por parte de la Empresa.

Tercero. Establecimiento de días de descanso por compensación de reducción de jornada (DCRJ).—El segundo pilar para lograr la reducción de la jornada a las 35 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual consiste en las siguientes modalidades de compensación acordadas por las partes firmantes:

Se acuerda el establecimiento de días de descanso complementarios y adicionales, que serán los siguientes:

Las medias jornadas (mañanas para la ciudad) correspondientes a los días 24 y 31 de diciembre deberán ser recuperadas en el caso de que se trabajen o coincidan con sábado, domingo o descanso semanal programado en las escalas, a razón de media jornada por día, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Ambos días tomarán efecto anticipadamente para el año 2000.

Por otra parte, y haciendo referencia a la nota del 28 de octubre de 1999, se confirma que las medias jornadas (tardes para la ciudad) del 24 y 31 de diciembre se consideran como libres y podrán ser recuperadas si son trabajadas, a razón de media jornada por día, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Las modalidades de esta recuperación serán cubiertas bajo la responsabilidad de cada Jefe de Servicio.

En aquellas Comunidades en que sea festivo el Jueves Santo, será considerado como día compensatorio (DCRJ) el Lunes Santo, mientras que en aquellas en que no lo sea, el propio Jueves Santo será considerado como compensatorio (DCRJ).

Se acuerda el establecimiento de hasta 12 días más de descanso complementarios y adicionales a los anteriores. Dichos días de descanso se devengarán a razón de 1 día por mes trabajado y podrán ser disfrutados en el propio mes de su devengo, para cuyo disfrute se deberá contar con el acuerdo del Jefe de servicio, con la condición que dichos días sean disfrutados como mínimo por el 20 por 100 de los efectivos de cada servicio.

Estos días de descanso complementarios podrán acumularse a razón de tres (3) días consecutivos máximo por trimestre. Dichos días deberán obligatoriamente ser concedidos antes del 31 de marzo del año siguiente.

Como excepción a lo anterior, en las escalas podrán acumularse los días de descanso complementario en hasta cinco (5) días consecutivos. Sin embargo, en las citadas escalas, la acumulación de días de descanso compensatorio sólo podrá efectuarse en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de junio de cada año.

Se admite, a petición del empleado, que estos días sean remunerados, a precio de jornada ordinaria, con un límite de 6 días al año, en abril del año siguiente, todo ello siempre y cuando así lo exprese el empleado por escrito a su Jefe de Servicio antes del 31 de marzo de cada año en curso.

Cuarto. Artículo 32 del IX Convenio Colectivo.—El presente acuerdo obliga a modificar el artículo 32 del IX Convenio Colectivo de la Société Air France, que queda redactado de la manera siguiente:

Se consideran horas extraordinarias las horas de trabajo realizadas por orden de la dirección que pasen del límite de la jornada programada. Las horas extras se contabilizarán, solamente a partir del horario de trabajo diario programado que corresponde a 37 horas 30 minutos semanales de tiempo de trabajo efectivo.

En ningún caso podrá el empleado, cualquiera que sea su categoría, autorizar sus propias horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias serán retribuidas para todas las categorías del personal, con el 150 por 100 de la hora tipo (150 por 100 sin compensación o 50 por 100 con compensación por días libres).

El importe de la hora tipo individual vendrá determinado por la relación entre el importe global de quince mensualidades (excluido el complemento especial) y mil quinientas cuarenta horas (1540 horas). La nueva referencia de la hora tipo individual tomará efecto a partir del 1 de abril de 2001. Hasta dicha fecha, la referencia de la hora tipo individual se mantiene en mil seiscientos setenta y dos horas (1672 horas).

Esta nueva redacción sustituirá y anulará la anterior con efecto al 29 de octubre de 2000.

Quinto. Derogación del último párrafo del artículo 39 y del acuerdo de implantación de horarios de 1994.—Una vez puesta en funcionamiento la reducción de jornada establecida en este acuerdo, queda sin efecto después del 31 de diciembre de 2002 el último párrafo del artículo 39 del IX Convenio Colectivo de la Société Air France en España.

Por otra parte, este Acuerdo anula y reemplaza el acuerdo de implantación de horarios de 1994 a partir de la firma del mismo.

Sexto. Vigencia, duración y ámbito personal de aplicación del presente Acuerdo.—La vigencia, duración y ámbito personal de aplicación del presente acuerdo coinciden con las establecidas en el IX Convenio Colectivo de la Société Air France en España, del que este acuerdo es complementario.

No obstante, el contenido del presente acuerdo podrá ser revisado con un acuerdo de las partes en el momento que surjan modificaciones substanciales en el contexto legal en España acerca de la duración de la jornada laboral y del tiempo de trabajo. A este respecto, las partes realizarán un seguimiento de este acuerdo en el marco de la Comisión Mixta, tomando en consideración la posible evolución de la legislación en vigor en España, así como la posible evolución de la duración del trabajo efectivo de los principales competidores de Air France.

En cualquier caso ambas partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para acogerse en un futuro a las ayudas que pudieran legalmente establecerse en materia de reducción de jornada de trabajo, siempre que ello fuera legalmente posible.

Séptimo. Trabajadores con contrato a tiempo parcial.—Dadas las especiales características del contenido del contrato de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, la adaptación de los vigentes al día 27 octubre de 2000, en la Compañía, a las modificaciones previstas en el presente acuerdo, se efectuará a título individual, antes del 31 de marzo de 2001.

Los empleados a tiempo parcial podrán optar por tres posibilidades:

1. Mantener el número de horas actuales con un incremento proporcional de su salario a la reducción de la jornada.
2. Reducir el número de horas actuales en proporción de la jornada, manteniendo su salario actual,
3. Mantener el número de horas actuales conservando el mismo salario con el beneficio de los Días de descanso por Compensación de Reducción de Jornada (DCRJ).

Los empleados a tiempo parcial en las escalas tendrán derecho a una sola pausa de 30 minutos diarios para desayuno o comida o cena, de los cuales 15 minutos están fuera del cómputo de trabajo efectivo, solamente cuando los horarios prevean tiempo de desayuno o comida o cena. Esta pausa es a disfrutar diariamente según necesidades del servicio.

Los empleados a tiempo parcial en las escalas, concernidos por una jornada cuando los horarios programados no prevean tiempo de desayuno o comida o cena, podrán beneficiarse de una sola pausa de 12 minutos incluidos dentro de su tiempo de trabajo efectivo.

Octavo. Naturaleza jurídica del presente Acuerdo.—El presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el Título III del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Para aquellos aspectos no contemplados en el Convenio Colectivo constituye un acuerdo regulador de aspectos concretos de las relaciones laborales, de eficacia general y naturaleza normativa en su correspondiente ámbito, al estar plenamente legitimadas las partes firmantes del mismo habida cuenta de que aquél fue suscrito por estas mismas representaciones.

Una vez elevado a definitivo y efectuada su publicación e inscripción, su contenido complementará, desarrollará, y en su caso, sustituirá, lo establecido en los artículos 32 y 39, y 40 del IX Convenio Colectivo de Société

Air France, así como en el Acuerdo sobre implantación de horarios de 1994.

Noveno. *Apoderamiento.*—Las partes acuerdan apoderar a don Jesús Núñez Sánchez para que realice las gestiones oportunas a fin de proceder a la inscripción y depósito del presente Acuerdo en el Registro correspondiente y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con la legalidad vigente.

5413

RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la sentencia número 1/2001, de fecha 4 de enero de 2001, sobre impugnación de acuerdos alcanzados en la negociación del XIV Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales «Televisión Española, Sociedad Anónima» y «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima».

Visto el fallo de la sentencia número 1/2001, de fecha 4 de enero de 2001, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento 00168/2000, sobre impugnación de Convenio Colectivo.

Antecedentes de hecho

Que en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 2000 se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 15 de junio de 2000, en la que se ordenaba la inscripción en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del texto de los acuerdos alcanzados en la negociación del XIV Convenio Colectivo del Ente Público Radio Televisión Española y sus sociedades estatales «Televisión Española, Sociedad Anónima» y «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima».

Fundamentos de Derecho

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste, hubiera sido publicado, también se publicará en el «Boletín Oficial» en el que aquel se hubiere insertado, y en el artículo 2.e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada sentencia de fecha 4 de enero de 2001 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 00168/2000, en el correspondiente Registro de Convenios de este centro directivo, con notificación a las partes firmantes del Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

SENTENCIA NÚMERO 1/2001

Excelentísimo señor Presidente: Don Eustasio de la Fuente González.
Ilustrísimos señores Magistrados: Don Pablo Burgos de Andrés y don Daniel Basterra Montserrat.

Madrid, a 4 de enero de 2001.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, compuesta por los señores Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 00168/2000 seguido por demanda de USO contra Ente Público RTVE, «Televisión Española, Sociedad Anónima», «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», UGT, CC. OO. APLI, CSI-CSIF y Ministerio Fiscal, sobre impugnación de Convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Daniel Basterra Montserrat.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 24 de julio de 2000 se presentó demanda por USO contra Ente Público RTVE, «Televisión Española, Sociedad Anónima», «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», UGT, CC. OO. APLI, CSI-CSIF y Ministerio Fiscal, sobre impugnación de Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 14 de diciembre de 2000 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—El Ente Público Radio Televisión y sus sociedades estatales rige las relaciones laborales con sus trabajadores por medio del XIV Convenio Colectivo, pactado por la empresa y por el Comité Intercentros, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 2000.

Segundo.—Entre los diversos complementos para puestos de trabajo existentes se reguló el de disponibilidad para el servicio, el cual se aplica al trabajador adscrito a un puesto que, realizando la cuantía normal de horas semanales de actividad, por las características especiales de aquéllos, requieren disponibilidad habitual y alteraciones constantes de horarios de trabajo.

Tercero.—El acuerdo de 7 de junio de 1981, pactado entre la Dirección de la empresa y la representación sindical de TVE, sobre complementos de disponibilidad para el servicio, fue subsumido por el Convenio referenciado, quedando redactado en los términos siguientes:

«A) Las modalidades de retribución reguladas en este pacto se aplicarán individualmente a un grupo o equipo específico de trabajo, a los que por necesidades del servicio, apreciadas por la Dirección:

a) Realicen una jornada laboral de treinta y cinco horas semanales, computadas en cinco días, incluyendo festivos.

b) Presten sus servicios durante seis días, incluyendo festivos, realizando una jornada de treinta y cinco semanales y hasta otras cinco horas semanales como máximo.

En ambos casos podrá ser desigual la duración de la jornada diaria de trabajo, sin rebasar el límite mínimo de cuatro horas, ni el máximo de nueve horas ordinarias; el personal incluido en este régimen estará sujeto al sistema de disponibilidad para el servicio, con posibilidad de alteración de su horario de trabajo. Estas alteraciones de horario deberán comunicarse al trabajador con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El cómputo de horas se efectuará por períodos de cuatro semanas y la percepción de estos complementos será incompatible con la de horas extraordinarias, según se determine en la aplicación de este Convenio.

Por cada cinco días festivos, incluso sábados, trabajados, los afectados tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso, en la forma que permitan las necesidades del servicio.

B) El régimen de prestación de trabajo previsto en el apartado A) b) sólo será aplicable durante la mitad del tiempo de aplicación del complemento; la otra mitad se efectuará durante cinco días a la semana, incluidos festivos.

C) Por las prestaciones de trabajo realizadas en la forma prevista en el apartado A) se abonarán las siguientes retribuciones.

El 22 por 100 de la base salarial de 1986, incrementada en el 4 por 100 del VII Convenio Colectivo y el 5,8 por 100 del VIII Convenio, el 6 por 100 en la revisión de 1990 del VII Convenio, el 7,22 por 100 del IX Convenio y el 5,7 por 100 del X Convenio, correspondiente al nivel de cada trabajador sometido a régimen establecido en el apartado A), a).

El 30 por 100 de igual base salarial de 1986, incrementada en el 4 por 100 del VII Convenio Colectivo; el 5,8 por 100 del VIII Convenio, el 6 por 100 en la revisión de 1990 del VIII Convenio, el 7,22 por 100 del IX Convenio, y el 5,7 por 100 del X Convenio, para los comprendidos en el apartado A), b).

D) Todo el personal que trabaje en festivo, incluso sábados, excepto el incluido en el nivel orgánico al que corresponde certificar las percepciones objeto del acuerdo, percibirá 4.533 pesetas por día festivo realmente trabajado, o módulo de 6.007 pesetas para jornadas de más de nueve horas de trabajo efectivo, con aplicación a partir de 1 de enero de 1992.